

PROYECTO DE LEY SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 1.- (Objeto de la Ley) La presente ley regula el reconocimiento y establece normas para el funcionamiento de las asociaciones civiles y de las fundaciones en tanto personas jurídicas, sin perjuicio de la libre existencia de otras formas asociativas y de la plena vigencia del derecho de asociación garantizado por el artículo 39 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO I) ASOCIACIONES CIVILES

I – 1) PRINCIPIOS Y CONCEPTO

Artículo 2.- (Principios) Las disposiciones de esta ley que refieren a asociaciones civiles están fundadas en los principios de promoción, autorregulación, democracia, libertad de egreso, informalismo en favor de la asociación y de los asociados y pleno respeto por los derechos humanos.

Esos principios deben guiar su interpretación en caso de oscuridad, ambigüedad o vacío.

Artículo 3.- (Concepto) Podrá constituir una asociación civil cualquier asociación voluntaria de dos o más personas, siempre que las personas tengan capacidad para asociarse de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la presente ley y que la asociación tenga fines lícitos de los que necesariamente estará excluido el lucro.

Para actuar y ser reconocidas como personas jurídicas, las asociaciones deberán inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección Nacional de Registros.

I - 2) REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo 3.- (Asociados con capacidad plena) Pueden constituir y ser miembros de asociaciones civiles las personas físicas mayores de edad que gocen de capacidad plena y las personas jurídicas, públicas o privadas, en tanto no tengan impedimentos legales, estatutarios o reglamentarios.

Artículo 4.- (Asociados con capacidad relativa) Los menores de edad, a partir de los trece años, pueden constituir e integrar asociaciones civiles, siempre que cuenten con el consentimiento de sus representantes legales y en tanto los fines, características o actividades de la asociación no sean contrarios a su seguridad psíquico-física, intereses o libertad de conciencia, aspectos en cuyo control tendrán plena responsabilidad los organismos públicos competentes.

Los asociados menores de edad podrán cumplir incluso funciones de dirección, administración y representación de la asociación civil ante terceros, pero, cumplan o no tales funciones, será nula toda obligación personal que contraigan y no responderán con su patrimonio por los actos que realicen.

Las asociaciones civiles constituidas o integradas por menores de edad, sin embargo, serán plenamente capaces y podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

I - 3) INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 5.- (Reconocimiento de la personalidad jurídica) Desde el momento en que queden inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros, las asociaciones civiles estarán facultadas para actuar como personas jurídicas con plena capacidad y deberán ser reconocidas y tratadas como tales, tanto por los organismos públicos como por los particulares.

La inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros es la única vía para que las asociaciones sin fines de lucro obtengan su reconocimiento como personas jurídicas, sin perjuicio de otras inscripciones que puedan corresponder a otros efectos.

Artículo 6.- (Trámite de inscripción) La inscripción será totalmente gratuita y se realizará por el siguiente procedimiento:

A) (Solicitud) Se iniciará cuando cualquier interesado presente ante el Registro un documento público o privado en el que consten:

- a) Los nombres completos y números de documentos de identidad de los asociados.
- b) La declaración de voluntad de éstos de que a la asociación que integran se le reconozca una personalidad jurídica propia, o, lo que se mirará como expresión equivalente, que se la inscriba como asociación civil.
- c) La denominación, domicilio y fines de la asociación.
- d) El nombre completo y número de documento de identidad del representante o representantes legales de la asociación.
- e) Las firmas de todas las personas mencionadas en el documento como asociados.

B) (Recepción de la solicitud) El Registro debe recibir cualquier solicitud de inscripción que cumpla con estos requisitos y expedirá a quien la presente una copia de la solicitud con la constancia de la presentación; el Registro deberá abstenerse de formular cualquier otra exigencia como condición para recibir la solicitud, sin perjuicio de que los promotores de la asociación puedan agregar otros documentos o datos si así lo desean; el incumplimiento de las disposiciones de este literal será considerado falta grave del funcionario actuante y comprometerá la responsabilidad de quien ejerza la dirección del Registro si se probare que estaba en conocimiento de lo actuado.

C) (Control de legalidad) Dentro de los treinta días corridos siguientes a la presentación de la solicitud, el Registro debe efectuar el control de legalidad de la misma y, si no tuviere observaciones que formular, procederá a la inscripción de la asociación civil y expedirá constancia en una copia del escrito de solicitud.

D) (Observaciones) En caso de tener observaciones que formular a la solicitud, el Registro deberá notificarlas al representante o representantes legales de la asociación dentro del mismo plazo de treinta días y en el domicilio declarado; las observaciones sólo podrán estar referidas a uno o varios de los siguientes conceptos:

- a) Omisión o incompleto cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el literal "A" del presente artículo.
- b) Ilícitud de los fines de la asociación.
- c) Homonimia o excesiva similitud del nombre con el de otra asociación previamente inscripta o con el de otras personas físicas o jurídicas, siempre que ello

sea razonablemente susceptible de causar confusión.

d) Ilegibilidad o incomprensible redacción del documento en que se formula la solicitud.

E) (Inscripción Automática) Si venciera el plazo de treinta días corridos sin que el Registro hubiera dispuesto la inscripción ni formulado y notificado observaciones, la asociación civil quedará automáticamente inscrita, debiendo el Registro, a solicitud de los representantes legales de la asociación, la que podrá ser verbal, hacerlo constar en la misma copia del escrito por el que se solicitó la inscripción o en una nueva copia; tal constancia, así como la prevista en el literal "C" de este mismo artículo, deberán ser expedidas dentro de los dos días hábiles siguientes al momento de ser solicitadas, bajo el régimen de responsabilidad previsto en la parte final del literal "B" del presente artículo.

F) (Levantamiento de las observaciones) Si el Registro formulara observaciones, los representantes legales de la asociación podrán subsanarlas en cualquier momento por medio de un escrito complementario de la solicitud inicial; una vez presentado el nuevo escrito, correrá un plazo de diez días hábiles para que el Registro se pronuncie sobre si considera o no subsanadas las observaciones y proceda a inscribir o a negar la inscripción; si en ese plazo el Registro no se pronunciara, se actuará conforme al literal "E" del presente artículo.

G) (Mantenimiento de las observaciones) Si dentro del referido plazo de diez días el Registro decidiera expresamente mantener las observaciones, los representantes legales de la asociación, que tendrán la carga de concurrir al Registro para enterarse de la resolución, podrán optar por alguna de las siguientes conductas: a) presentar en cualquier momento un nuevo escrito para subsanarlas, en cuyo caso correrá un nuevo plazo de diez días hábiles con los mismos efectos y consecuencias que el anterior, y así sucesivamente, tantas veces como los representantes de la asociación intenten subsanar las observaciones y el Registro decida mantenerlas; b) solicitar el pronunciamiento de la "Comisión Asesora en Sociedad Civil", creada por el artículo 17 de esta Ley, que no será preceptivo pero, en caso de ser favorable a la inscripción de la asociación civil, obligará al Registro a pronunciarse fundadamente en el término de diez días hábiles, en defecto de lo cual se tendrá por automáticamente inscrita a la asociación; c) presentar recursos administrativos y eventualmente promover acción anulatoria conforme al régimen constitucional y legal vigente, o promover acción reparatoria ante los órganos judiciales competentes; cuando se haya solicitado el pronunciamiento de la Comisión del artículo 17 de esta Ley, los plazos para promover las vías recursiva, anulatoria o reparatoria no transcurrirán en tanto el pronunciamiento de la Comisión no sea notificado a los representantes de la asociación implicada, no obstante, éstos podrán promover dichas vías en cualquier momento luego de transcurridos sesenta días de solicitado el pronunciamiento de la Comisión; en cualquier caso, los recursos y las demandas serán dirigidos al Registro y no a la Comisión.

H) (Intervención de terceros) En cualquier etapa del procedimiento de inscripción, así como en cualquier procedimiento posterior que se siga ante el Registro o ante la Comisión del artículo 17 de esta Ley, se admitirá la presentación de terceros que se consideren afectados por el resultado del trámite y se dará a sus pretensiones la atención que merezcan, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles a los terceros por causar demoras indebidas o interponer obstáculos injustificados en el

trámite; la presentación de terceros que se opongan u objeten la inscripción de una asociación civil o la modificación de cualquier información registral relativa a la misma podrá ameritar que el Registro, si lo entiende pertinente, prorrogue por única vez, y por treinta días corridos a contar desde la presentación del tercero, el plazo de que dispone para formular observaciones antes de que se produzca la inscripción automática.

Artículo 7.- (Actualización de la información registral) Es una carga de las asociaciones civiles mantener actualizados en el Registro de Personas Jurídicas su domicilio y la identidad de sus representantes legales; en consecuencia, su domicilio legal será el último que figure inscripto en el Registro de Personas Jurídicas y sus representantes legales serán aquellas personas que figuren como tales en el mismo Registro. Toda comunicación o notificación practicada a una asociación civil en su domicilio legal se considerará válida, así como obligará a la asociación civil todo acto o contrato en que actúen en su nombre quienes figuren en el Registro como sus representantes legales. El procedimiento para realizar cambios de cualquier clase en la inscripción registral de una asociación civil será el mismo que para inscribirla, previsto en el artículo 6 de la presente Ley, con la salvedad de que, tratándose del cambio de domicilio o de representantes legales, el plazo inicial de treinta días corridos se reducirá a diez días hábiles.

Durante el tiempo que medie entre la presentación de la solicitud de modificación de la situación registral y el momento en que la misma quede inscripta, continuarán vigentes los datos y las legitimaciones que resulten de la inscripción anterior.

Artículo 8.- (Información registral a terceros) El Registro de Personas Jurídicas deberá expedir constancia de la inscripción de una asociación civil a cualquier persona que la solicite.

Dicha constancia consistirá en una copia de la solicitud de inscripción con la debida referencia registral al hecho de haber sido efectivamente inscripta, en la que además deberán figurar siempre, actualizados, el nombre, el domicilio, los fines de la asociación civil y la identidad de su o sus representantes legales.

I - 4) RÉGIMEN PATRIMONIAL Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

Artículo 9 - (Capacidad - Prohibición del lucro) Las asociaciones civiles tienen prohibido el lucro, tanto sea éste en beneficio de la asociación como de los asociados o de terceros. Sin perjuicio de ello, podrán adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén razonablemente destinados al cumplimiento de los mismos.

Artículo 10 - (Representación) Las asociaciones civiles deberán cumplir y celebrar todos los actos y contratos previstos en el artículo anterior por medio de sus representantes legales; la constancia mencionada en el artículo 8 de esta Ley acreditará plenamente la existencia de la asociación civil y la condición de representante legal de la misma.

Artículo 11 - (Responsabilidad ante terceros) Las asociaciones civiles responderán civilmente ante terceros por los actos y contratos que sus representantes legales realicen en nombre de la asociación, aun cuando dichos representantes hayan actuado transgrediendo mandatos internos y/o los fines o resoluciones de la asociación. Cesará dicha responsabilidad respecto a los terceros que hayan actuado en connivencia

con el o los representantes legales para defraudar a la asociación.

I - 5) RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 12 - (Principio de autorregulación) Las asociaciones civiles podrán adoptar las formas organizativas que deseen y tomar sus decisiones por los mecanismos que deseen, pudiendo a su arbitrio hacer constar o no tales formas y mecanismos en un estatuto escrito; no obstante, si se probara la existencia de un estatuto aprobado por los socios, o de reglas acordadas por éstos, las autoridades públicas los considerarán obligatorios y recomendarán o exigirán su aplicación toda vez que deban intervenir en relación con la asociación civil de que se trate.

Artículo 13 – (Límites a la autorregulación) Sea cual sea la forma organizativa que adopten las asociaciones civiles, en virtud del compromiso con los derechos humanos que inspira a esta Ley, sus integrantes gozarán en forma irrenunciable de los siguientes derechos:

- A) (Libertad de egreso) Cualquier integrante de una asociación civil podrá renunciar a la misma en cualquier momento, sin expresión de causa y con efecto inmediato, bastándole para probar su desvinculación con demostrar que comunicó a las autoridades o representantes legales de la asociación su voluntad de renunciar; será nulo todo pacto que condicione la renuncia a su aceptación por la asociación o por alguno de sus organismos; no obstante, la renuncia no eximirá al renunciante de las obligaciones que voluntariamente haya contraído con la asociación o con terceros.
- B) (Democracia) La voluntad mayoritaria de los miembros de una asociación civil, manifestada en asamblea, elección, plebiscito o documento debidamente suscripto, podrá destituir a cualquier autoridad o representante legal de la asociación y nombrar otros, así como podrá revocar cualquier decisión que las autoridades o representantes legales hayan adoptado, todo ello sin perjuicio de las obligaciones asumidas por la asociación ante terceros.

Las disposiciones de este artículo son de orden público.

Artículo 14 – (Ingreso y expulsión de asociados y prueba de la calidad de tal) En principio, el ingreso de nuevos asociados, así como la expulsión de los actuales, requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes de una asociación civil, pero la asociación podrá delegar esas decisiones a sus representantes legales, y éstos, a su vez, a otros asociados; en cualquier caso, tales delegaciones deberán constar por escrito con la firma de quienes estén facultados para delegar.

Todo integrante de una asociación civil tendrá derecho a que la persona o personas facultadas para aceptar su ingreso le expidan una constancia, debidamente firmada, de su calidad de socio.

Todo integrante de una asociación civil, para ejercer sus derechos como asociado, tiene la carga de probar su calidad de tal si dicha prueba le fuera requerida por otro u otros socios o por los organismos públicos competentes; podrá hacerlo mediante la constancia mencionada en el inciso que antecede, o, en caso de ser socio fundador, podrá optar por hacerlo mediante copia de la constancia de inscripción de la asociación civil en la que figure su nombre.

En caso de ser expulsado, todo asociado tendrá derecho a reclamar que la o las personas u organismos facultados para expulsarlo le expresen por escrito los fundamentos de la decisión, así como tendrá derecho a exigir la reconsideración de la medida, por una sola vez, en oportunidad de cualquier instancia de consulta democrática, ya sea asamblea, plebiscito o elección, que realice la asociación civil; también tendrá derecho a recabar firmas entre los asociados con el fin de revocar la expulsión, y la misma quedará revocada si reúne el consentimiento de al menos la mitad de los asociados.

I – 6) PROMOCIÓN Y ASESORAMIENTO POR EL ESTADO

Artículo 15 – (Interés social) Declárase de interés social el fortalecimiento y la participación de la sociedad civil organizada en la vida colectiva, por lo que el Estado, en la medida de sus posibilidades y respetando siempre la debida independencia de la sociedad civil, deberá estimular, asesorar y promover a las organizaciones sociales sin fines de lucro y particularmente a las asociaciones civiles.

Artículo 16 - (Fianza) La Contaduría General de la Nación afianzará ciertas obligaciones de pago mensual que contraigan las asociaciones civiles, como, a mero título de ejemplo, los alquileres, o préstamos en los que la cuota mensual comprenda a la vez intereses y amortización del capital. Dicha fianza procederá cuando las asociaciones civiles lo soliciten, siempre que todos o algunos de sus integrantes autoricen a la Contaduría a descontar de sus sueldos, ya sea en partes iguales o proporcionales al monto de dichos sueldos, el importe mensual de la obligación afianzada; la opción para que el descuento se practique en partes iguales o proporcionales a los sueldos corresponderá a la asociación civil, pero el consentimiento para la realización del descuento deberá ser otorgado por el titular del sueldo afectado, ante la misma Contaduría, en forma expresa y por escrito.

La Contaduría descontará por este concepto, a cada miembro de la asociación que lo acepte, la suma mensual en moneda nacional que corresponda, la que sólo podrá reajustarse por el mismo índice por el que se reajuste el sueldo del afectado y en ningún caso podrá superar el quince por ciento del sueldo líquido de éste.

Si la capacidad de descuento de los integrantes de una asociación civil no cubriera la totalidad del importe mensual de la obligación que pretenden afianzar, la asociación podrá requerir a la Contaduría la prestación de una fianza parcial que cubra lo que efectivamente pueda descontar a los miembros de la asociación.

Artículo 17 – (Comisión Asesora en Sociedad Civil) Créase una comisión honoraria que se denominará “Comisión Asesora en Sociedad Civil” y que funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura.

Dicha Comisión estará integrada por nueve miembros, tres de ellos designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales presidirá la Comisión, y seis electos por diversas organizaciones de la sociedad civil en la forma y de acuerdo a los criterios que a continuación se expondrán:

- a) De los seis miembros electos por las organizaciones de la sociedad civil, uno lo será por las fundaciones, tres por las asociaciones civiles de cualquier clase, y los dos restantes exclusivamente por asociaciones civiles que no tengan suscriptos convenios o contratos con el Estado y que declaren sustentarse fundamentalmente con aportes de sus socios y/o recursos obtenidos con su propia actividad.

- b) Los miembros de la Comisión, que podrán ser reelectos hasta dos veces, durarán dos años en sus funciones.
- c) Tres meses antes del vencimiento de dicho plazo, el Ministerio de Educación y Cultura convocará a las tres clases de organizaciones referidas en el literal “a” de este artículo para que, en sendas asambleas, en las que participarán por medio de sus representantes legales o de delegados debidamente autorizados, procedan a elegir a los miembros de la Comisión que les corresponde elegir, así como doble número de suplentes para actuar en casos de imposibilidad temporal o definitiva de los titulares; el Poder Ejecutivo, por su parte, designará a los tres miembros restantes con tiempo suficiente para que la Comisión no quede desintegrada.

Artículo 18 – (Cometidos de la Comisión) La Comisión Asesora en Sociedad Civil, que deberá quedar integrada dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de esta ley, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura y al Registro de Personas Jurídicas en los temas referidos a la sociedad civil, a sus organizaciones y muy especialmente a las asociaciones civiles.
- b) Asesorar, promover y dar apoyo técnico a las asociaciones civiles y a las personas que quieran constituir las.
- c) Emitir semestralmente un informe público sobre proyectos, programas, donaciones y posibilidades crediticias nacionales o extranjeras a que puedan aspirar las diversas organizaciones sin fines de lucro de la sociedad civil.
- d) Mediar, cuando le sea solicitado por las autoridades públicas o por las personas físicas o jurídicas involucradas, en los conflictos entre personas jurídicas sin fines de lucro o entre integrantes de una misma persona jurídica de esa clase.
- e) Producir dictámenes no preceptivos, cuando le sean solicitados por las autoridades públicas o por personas físicas o jurídicas involucradas o afectadas por la situación, respecto de conflictos como los referidos en el literal anterior, o de conflictos entre organismos públicos y personas jurídicas sin fines de lucro, o entre organismos públicos y representantes de asociaciones con personería jurídica en trámite.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier ilicitud o irregularidad relacionada con personas jurídicas sin fines de lucro que llegue a su conocimiento y sugerir medidas para poner fin a dichas irregularidades y prevenir las futuras.
- g) Elaborar y proponer a las autoridades públicas competentes, en el término de un año a contar desde la efectiva instalación de la Comisión, mecanismos técnicos y jurídicos que permitan calificar y certificar la trayectoria y antecedentes de las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 19 – (Funcionamiento de la Comisión) La Comisión Asesora en Sociedad Civil distribuirá entre sus miembros las tareas que le competen en la forma que entienda conveniente, sin perjuicio de que en todos los asuntos en los que deba pronunciarse lo hará por mayoría y de que en los informes y dictámenes se dejará constancia de los votos discordes.

Para el cumplimiento de sus cometidos, la Comisión podrá solicitar recursos humanos, técnicos y materiales al Ministerio de Educación y Cultura, que, en la medida de sus posibilidades, deberá proporcionárselos.

I – 7) FISCALIZACIÓN

Artículo 20 – (Competencia - Subsidiariedad) El contralor administrativo estatal sobre las asociaciones civiles le compete al Ministerio de Educación y Cultura y será esencialmente subsidiario de la autorregulación que las propias asociaciones civiles ejerzan sobre sí mismas.

Artículo 21 – (Formas y casos en que el Ministerio debe actuar) El Ministerio de Educación y Cultura actuará de oficio o a petición de parte.

Actuará de oficio exclusivamente cuando tenga evidencia o razones fundadas para suponer la comisión de delitos u otras ilegalidades graves por medio de una asociación civil, o por los miembros, representantes legales o autoridades de una asociación civil actuando en calidad de tales o utilizando bienes de la asociación.

Actuará a petición de parte cuando cualquier persona, física o jurídica, solicite su intervención alegando, en forma razonablemente fundada, la vinculación de una asociación civil con algunas de las siguientes circunstancias: a) delitos; b) otras ilicitudes, entre las que se considerará especialmente grave la violación de los artículos 13 y 14 de la presente Ley; c) apartamiento de los fines declarados de la asociación; d) violación de los derechos de uno o varios socios, ya sea que esos derechos estén garantizados por esta ley, en cuyo caso se considerará especialmente grave la violación de los artículos 13 y 14, ya sea que surjan de otras normas jurídicas, de disposiciones estatutarias o de otras resoluciones de la propia asociación; e) malversación o desvío de fondos; f) conflictos graves entre los asociados que no puedan ser resueltos por autorregulación; g) otras circunstancias de similar o mayor gravedad que a juicio del Ministerio ameriten su actuación.

Artículo 22 – (Medidas) De acuerdo a la naturaleza y gravedad de la situación, el Ministerio de Educación y Cultura deberá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- A) Inspección: que podrá consistir en la citación a los representantes legales de la asociación para que concurran al Ministerio o en una inspección propiamente dicha al domicilio de la asociación, en cualquiera de los casos para determinar cuál es la realidad respecto al problema o denuncia planteados.
- B) Intimación: corresponderá cuando se verifique la existencia de alguna irregularidad e implicará la fijación de un plazo para subsanar la misma, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas.
- C) Consulta a la Comisión Asesora en Sociedad Civil: a la que podrá solicitarse que actúe en una o más de las tres modalidades siguientes: consulta propiamente dicha, la que deberá ser respondida con un informe sobre la situación planteada y sugerencias sobre cómo resolverla; dictamen, lo que implicará un pronunciamiento no preceptivo sobre el fondo del asunto determinando en lo posible la solución jurídica y las responsabilidades existentes; y mediación, que es aconsejable en casos de conflictos internos o entre personas jurídicas y requerirá la conformidad de las partes en conflicto.
- D) Multas: procederán ante irregularidades constatadas y serán proporcionales a la entidad de las mismas y a las posibilidades de la asociación.
- E) Intervención: procederá cuando se constaten irregularidades graves o, en casos de menor gravedad, cuando una o más intimaciones previas o multas hayan sido desatendidas. En cualquier caso, si correspondiere, el interventor designado deberá: a) poner fin a las conductas u omisiones ilícitas, en especial a las que hayan ameritado la intervención; b) adoptar medidas urgentes para asegurar el

patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados; c) garantizar el cumplimiento de los artículos 13 y 14 de esta Ley; d) determinar quiénes son los asociados y por ende quienes están habilitados para tomar decisiones; e) poner en marcha los procedimientos democráticos que permitan conocer la verdadera voluntad de los asociados; f) verificar la legitimidad de los representantes legales; g) recomendar las medidas definitivas que corresponda tomar. La intervención deberá disponerse por un plazo máximo de seis meses. La prórroga de dicho plazo, si fuere necesaria, deberá ser solicitada por el Ministerio o por el Interventor al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil que corresponda, quién resolverá previo traslado a los representantes legales de la asociación intervenida.

F) Suspensión de la personería jurídica: procederá ante situaciones graves y por un plazo máximo de seis meses. La prórroga deberá contar con autorización judicial conforme a la parte final del literal que antecede.

G) Cancelación de la personería jurídica: Deberá solicitarla el Ministerio o el Interventor ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil que corresponda y se tramitará por el procedimiento del juicio ordinario. La cancelación irá seguida por la disolución y liquidación de la asociación de que se trate.

Artículo 23 – (Competencia del Poder Judicial) El régimen de fiscalización contenido en los artículos que anteceden no obstará a que cualquier persona, física o jurídica, comparezca ante el Poder Judicial para hacer valer los derechos que entienda le corresponden.

Asimismo, cualquier persona física o jurídica, aunque no tenga un interés directo y personal en el asunto, podrá demandar el cumplimiento de la normativa legal o constitucional por parte de esa clase de personas jurídicas.

Los jueces, a cuya decisión se estará en definitiva, deberán oír a todas las partes involucradas y fallarán asegurando los derechos de todas las personas, así como el cumplimiento de las normas aplicables y de las decisiones legítimamente adoptadas por las personas jurídicas.

I – 8) RÉGIMEN TRIBUTARIO (en redacción)

I – 9) ASOCIACIONES EXTRANJERAS

Artículo 2X– (Su reconocimiento) Las asociaciones civiles constituidas o reconocidas en el extranjero que deseen ser reconocidas como personas jurídicas en el Uruguay deberán inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas conforme a los procedimientos previstos en los artículos 5 a 8 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNDACIONES

Artículo .- (Concepto) Las fundaciones son personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad competente que se constituyen mediante el aporte de bienes, derechos o recursos realizado por una o más personas físicas o jurídicas, sin fines de lucro y en las que predomina el elemento patrimonial.

1.- CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo .- (Constitución) Las fundaciones se constituyen por:

A) Acto entre vivos, documentado en instrumento público otorgado por el o los fundadores o por sus mandatarios con poder especial.

B) Por disposición testamentaria.

En ambos casos se deberán establecer expresamente y con claridad los bienes, derechos o recursos que se aportan y el o los fines a los que los mismos se destinan.

También podrán incluirse en el acto de constitución todas o algunas de las disposiciones que contendrán los Estatutos, así como el nombre de la o las personas que quedan autorizadas para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación.

Si en el acto de constitución se estableciera que los estatutos deberán contener alguna disposición expresamente vedada por la ley, la misma se tendrá por no puesta y se prescindirá de ella a efectos de cumplir, en lo posible, con la voluntad del fundador.

Artículo .- (Contenido del acto de constitución) La escritura pública o el testamento en que se constituya una fundación deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

A) Detalle de los bienes, derechos o recursos aportados.

B) Proyecto de los Estatutos que contendrá:

1) nombre y domicilio de la fundación;

2) determinación del objeto en forma clara y precisa, de acuerdo a los establecido en el acta de constitución;

3) capital inicial, integración y recursos futuros;

4) plazo y condiciones si estuviere sujeto a los mismos;

5) organización del Consejo de Administración, forma de designación de sus miembros, duración de los mandatos y régimen de reuniones;

6) disposiciones para la reforma del estatuto;

7) fecha de cierre del ejercicio anual;

8) casos de disolución, formas de liquidación y destino de los bienes;

9) designación de los miembros del primer Consejo de Administración, en forma definitiva o en calidad de interinos.

Además deberá acreditarse, en forma fehaciente, la existencia, monto y disponibilidad del patrimonio inicial.

Artículo - (Reconocimiento) Las fundaciones constituidas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, tendrán personalidad jurídica desde la inscripción del documento respectivo en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, no siendo necesaria la intervención previa del Ministerio de Educación y Cultura. Igual criterio se aplicará a los actos modificativos, declarativos y extintivos.

La inscripción solo podrá ser denegada cuando el acto de constitución o el estatuto no se ajusten a las prescripciones de las normas jurídicas que regulan la materia. A tales efectos, declárase aplicables en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, salvo las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo .- (Denominación) La denominación de las fundaciones no podrá ser homónima, ni tan similar que pueda suscitar confusión, con otra previamente inscripta en la Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, a cuyos efectos se podrá inscribir una reserva de prioridad del nombre.

No se admitirá ninguna denominación que coincida o presente la referida similitud con una entidad preexistente inscripta en dicho Registro Público.

Artículo .- (Gestores) En todo estatuto de una fundación deberá constar, necesariamente, la o las personas autorizadas para levantar las observaciones que el Registro pudiera formular y proponer textos sustitutivos pertinentes.

Artículo .- (Estatutos) El estatuto de las fundaciones se regirá por lo establecido en el artículo ... de la presente ley.

Toda disposición de los estatutos de una fundación que sea contraria a la ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte la validez constitutiva de aquella. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el Registro correspondiente.

Artículo - (Estatutos tipo) La reglamentación podrá establecer diferentes tipos de estatutos, para las fundaciones, contemplando la realidad en la que dicha entidad deba desempeñar su objeto social, así como otras características particulares relevantes, pudiendo establecer excepciones o regímenes especiales.

Artículo .- (Otros requisitos) En los casos de fundaciones que, por disposición legal o reglamentaria, requieran, antes de ser reconocidas, el informe favorable o la aprobación de otras dependencias estatales, la reglamentación determinará la forma en que deberán acreditarse tales extremos.

2.- RESPONSABILIDAD

Artículo .- (Responsabilidad) Los integrantes de los órganos de gobierno de la fundación, deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un buen padre de familia y responderán solidariamente frente a la institución, de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo y quines prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos, se opusieron expresamente a aquél. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 17.163.

3.- ÓRGANOS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo .- (Consejo de Administración) El gobierno y la administración de las fundaciones estarán a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros, que tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la institución.

Artículo .- (Integración) Los Estatutos preverán la forma de integración del Consejo de Administración, que podrá contar con miembros permanentes o a término.

La designación podrá ser efectuada por el propio fundador, en forma total o parcial, o cometido a personas físicas o jurídicas o por cualquier otro procedimiento, según lo establezcan los Estatutos.

En caso de quedar vacantes uno o más cargos del Consejo y a falta de disposición estatutaria que permita efectuar las designaciones correspondientes o cuando el cumplimiento de la misma resulte imposible, los restantes miembros efectuarán las designaciones que correspondan, requiriéndose a tales efectos una mayoría de votos equivalente a los dos tercios de los cargos existentes en el Consejo. Cuando por cualquier razón no se alcanzare la mayoría referida, la designación será efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura y en todos los casos y aún cuando existiere disposición estatutaria que permita efectuar las designaciones correspondientes o cuando el cumplimiento de las mismas resulte imposible, los restantes miembros efectuarán las designaciones que correspondan, requiriéndose a tales efectos una mayoría de votos equivalente a los dos tercios de cargos existentes en el Consejo. Cuando por cualquier razón no se alcanzare la mayoría referida la designación será efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura y en todos los casos y aun cuando existiere disposición estatutaria en contrario, dicha designación será por el término de un año, prorrogable si perdurara la situación que obligo a efectuarla.

Artículo .- (Funcionamiento del Consejo) El Consejo sesionara en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo que se establezca en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria el quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los componentes y las decisiones serán adoptadas por mayoría de presentes, salvo lo previsto en los artículos ... y de la presente ley. (hace referencia a los arts. 19 y 20).

En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto doble.

Artículo .- (Deberes de los miembros del Consejo) Los integrantes del Consejo de Administración deberán cumplir en forma estricta con el objeto de la fundación y deberán comunicar a las autoridades correspondientes toda irregularidad o apartamiento del fin de la institución que adviertan.

En caso de quedar cargos vacantes en el Consejo cada miembro tendrá la obligación de comunicar tal situación a la autoridad administrativa competente siempre que por cualquier causa no se realizare la designación correspondiente de acuerdo a lo previsto en el estatuto en el plazo de sesenta días.

Los miembros serán civilmente responsables de todo daño o perjuicio causado por su actuación ilícita o negligente. La responsabilidad de los miembros que perciban algún tipo de remuneración será evaluada con mayor severidad que la de los negligentes honorarios.

Artículo .- (Derechos de los miembros) Los integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos:

A) A participar en todas las deliberaciones del Consejo con voz y voto.

B) A percibir la remuneración que hubiera establecido el fundador. En caso de no mediar la voluntad del fundador en tal sentido, ninguno de los integrantes podrá percibir beneficios de cualquier clase de la fundación. Si se hubiere previsto el pago de alguna remuneración, el monto anual de la misma no podrá superar el 5% (cinco por ciento) a valores constantes de los fondos utilizados por la fundación en el periodo anual anterior para cumplir con su objeto.

C) A solicitar de conformidad con lo dispuesto en los artículos y de la presente ley la actuación de las autoridades públicas y denunciar cualquier apartamiento de lo dispuesto en los estatutos de la fundación o la realización de cualquier acto ilegal. (habla de los artículos 10 y 20)

Artículo .- (Cese y remoción de los consejeros) Los consejeros cesarán en sus cargos por renuncia, fallecimiento o incapacidad. En caso de ser miembros no permanentes cesarán también al vencer el término de su mandato. Los estatutos podrán prever el cese automático en caso de inasistencia injustificada a determinado número de sesiones o cuando se configuren las causales de incompatibilidad expresa y taxativamente establecidas por el fundador.

Salvo previsión estatutaria en contrario, el Consejo de Administración podrá, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, remover de su cargo a un consejero cuando este cometa actos violatorios de la ley o del estatuto, cuando sobrevenga alguna causal de incompatibilidad o cuando se desentienda de los asuntos de la fundación pese a las advertencias que le realice el Consejo. Todo ello sin perjuicio del afectado a ejercer su defensa.

Artículo - (Derecho de veto) Los estatutos podrán conferir a uno o más consejeros, sean permanentes o a término, el derecho al veto con relación a las decisiones adoptadas por la mayoría del Consejo.

En caso de hacerse ejercicio del derecho mencionado en el inciso anterior, los consejeros que votaron afirmativamente la resolución vetada podrán concurrir ante la autoridad competente cuando el resultado de la oposición resulte contrario a las normas legales o estatutarias vigentes o cuando se aparte del objeto de la fundación.

Artículo - (Prohibiciones) Los miembros del Consejo de Administración no podrán, con la fundación de la que son consejeros o de la que lo han sido en los últimos cinco años, por sí ni por interpuesta persona, contratar o mantener relación comercial, profesional o laboral alguna que les provoque un beneficio económico para su persona.

Esta prohibición será extensiva al cónyuge del consejero y a sus familiares ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, así como a las personas jurídicas a las que se encuentre vinculado o lo haya estado en los últimos cinco años.

En caso de mediar disposición estatutaria en contrario, la misma será válida pero en caso de aplicarse, lo actuado deberá ser comunicado a la autoridad administrativa de contralor dentro de los siguientes diez días y todo sin perjuicio de lo previsto en el literal B) del Artículo de la presente ley. (hace referencia al artículo 8).

4.- PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Artículo - (Aportes por acto entre vivos) Los aportes realizados por el fundador en el caso de constitución por acto entre vivos serán considerados como donaciones puras y simples, sujetas a la condición suspensiva de que se obtenga el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación. Obtenido el referido reconocimiento, se considerarán aceptadas todas las donaciones efectuadas, procediéndose a la entrega de los bienes y a la realización de las inscripciones en los Registros Públicos que correspondan.

Serán aplicables en la especie las disposiciones contenidas en el Título 1 de la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código Civil relativas a donaciones simples, con excepción del artículo 1634.

Artículo - (Aportes realizados por disposición testamentaria) En los casos en que los aportes se realicen por disposición testamentaria se aplicaran las normas pertinentes del Código Civil.

Si a la fecha del fallecimiento del testador –si se trata de testamento abierto- o al efectuarse la apertura del testamento cerrado la autoridad competente no ha reconocido la personalidad jurídica de la fundación beneficiaria, los bienes aportados quedarán bajo la custodia de la o las personas designadas por el testador a tales efectos o en ausencia de designación del albacea o a falta de este, de los herederos o los legatarios, hasta tanto se obtenga el reconocimiento referido.

Las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando tengan la custodia de los bienes aportados a la fundación futura, serán responsables por la conservación de los mismos y

por su inmediata entrega con sus frutos y accesorios, una vez que se obtenga el reconocimiento requerido.

Artículo .- (Intervención del Ministerio Público) En todos los casos en que se designe heredero o legatario a una fundación no reconocida por la autoridad competente, los restantes herederos y legatarios así como el o los albaceas, tendrán la obligación de comunicar dicha situación al Ministerio Público dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del causante en caso de testamento abierto o de la apertura del testamento cerrado.

El Ministerio Público tendrá todas las facultades necesarias para asegurar la conservación de los bienes y lograr el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación y podrá solicitar al tribunal competente todas las medidas que estime necesarias a tales efectos.

Artículo .- (Plazo para el reconocimiento) En las hipótesis de aporte de bienes por disposición testamentaria a fundaciones futuras, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las mismas deberá ser obtenido dentro del plazo de un año computado desde el fallecimiento del causante en caso de testamento abierto o desde la apertura del testamento cerrado

Si por cualquier causa no se obtuviese el reconocimiento en el plazo señalado, quedará sin efecto la disposición testamentaria y se procederá con los bienes según lo previsto en el artículo de la presente ley. (hace referencia al artículo 23).

Artículo .- (Responsabilidad) Si se diera la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior, las personas que tengan la custodia de los bienes aportados a fundaciones futuras, los albaceas, los herederos y los legatarios, tengan estos la tenencia de los bienes o no, quedarán comprendidos en lo previsto en el artículo 842 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra él o los responsables de la no obtención de la personalidad jurídica de la fundación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando los albaceas, herederos o legatarios demuestren que han intentado cumplir con sus obligaciones respecto a la entrega de los bienes y que la misma les ha resultado imposible.

Artículo .- (Patrimonio insuficiente) Cuando el Consejo de Administración considere que el patrimonio de la fundación es insuficiente para cumplir con el objeto de la misma podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo de la presente ley o intentar la capitalización mediante la realización de los bienes y la adquisición de títulos de deuda pública nacional, dando cuenta a la autoridad administrativa de contralor. (hace referencia al artículo 20)

En caso de optar por la segunda posibilidad, el período de capitalización no podrá superar los dos años computados desde la fecha en que el Consejo de Administración resolvió la realización de los bienes. Si vencido dicho plazo el patrimonio resulta insuficiente, se procederá sin más trámite de acuerdo con lo previsto en los artículos y de la presente ley. (hace referencia a los artículos 20 y 22).

Artículo .- (Acumulación de capital) La mayor parte de los recursos anuales de la fundación deberá destinarse en el referido ejercicio al cumplimiento de su objeto y solo

podrán acumularse fondos cuando se pretenda realizar una obra determinada, coincidente con el objeto de la institución y que deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes diez años computados a partir del momento en que se decida la acumulación de capital. Si los estatutos establecieran la posibilidad de acumular capital por un período superior a los diez años y si se decidiera hacer uso de dicha facultad, el Consejo deberá obtener previamente la autorización de la autoridad administrativa de contralor.

5.- REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo .- (Reforma de estatutos) Los estatutos podrán ser reformados mediante el procedimiento previsto en los mismos o de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente y las modificaciones se considerarán válidas una vez que hayan obtenido su reconocimiento de la autoridad administrativa de contralor.

Si no se estableció en los estatutos procedimiento para su reforma y siempre que el fundador no haya prohibido expresamente dicha posibilidad, los mismos podrán ser modificados por el voto conforme de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración en sesión especialmente realizada con dicho objeto y a la que deberá haber sido citado cada miembro por algún medio fehaciente, con indicación del tema a tratar y con una anticipación mínima de diez días. En los casos de modificación del objeto establecido por el fundador (que solo se podrá modificar cuando su cumplimiento resulte imposible y siempre que en el acto de constitución el fundador no haya prohibido su alteración) y para la fusión con entidades similares, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

En aquellos casos en que el fundador haya prohibido en el acto de constitución toda reforma a los estatutos o al objeto de la institución y cuando tal modificación resulte imprescindible para el funcionamiento de la fundación, se procederá según lo establecido en el artículo siguiente, salvo la única excepción prevista en el artículo de la presente ley. (hace referencia al artículo 17)

Artículo .- (Disolución de la fundación) La disolución de la fundación será resuelta por el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en los estatutos o por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros en caso de ausencia de disposición estatutaria.

Si el Consejo no dispusiera la disolución al configurarse alguna de las causales previstas en el artículo siguiente o en los estatutos como causa de disolución automática, la disolución será declarada por el tribunal competente, a instancias del fundador, de algún miembro del Consejo de Administración, del Ministerio Público o de la autoridad administrativa de contralor.

Artículo .- (Causales de disolución) Son causales de disolución de las fundaciones:

A) La finalización del plazo establecido por el fundador si es que existe previsión al respecto.

B) Cuando por cualquier causa deviniera imposible el cumplimiento del objeto establecido, salvo que el Consejo de Administración no se encuentre impedido de modificar el mismo y así lo hiciera.

C) Si resulta manifiestamente insuficiente el patrimonio disponible para cumplir con el fin de la institución, sin perjuicio de la posibilidad de modificar el objeto de la fundación y de lo previsto por el artículo 17 de la presente ley.

D) Las establecidas como tales por el fundador.

Artículo .- (Liquidación) Resuelta la disolución de la fundación y salvo previsión estatutaria en contrario, el Consejo de Administración designará un máximo de tres liquidadores entre sus miembros.

Artículo .- (Destino de los bienes) Los estatutos podrán establecer que el remanente que resulte de la liquidación se destine a otra entidad o entidades sin fines de lucro que desarrollen en el país actividades similares o afines a las de la fundación disuelta.

En ausencia de tal previsión o si la misma fuera cumplimiento imposible, el Ministerio de Educación y Cultura resolverá la situación destinando el remanente como lo indica el inciso anterior.

6.- RÉGIMEN DE CONTRALOR

Artículo .- (Autoridad administrativa) El Ministerio de Educación y Cultura ejercerá el contralor y la fiscalización de las fundaciones, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

Artículo .- (Contabilidad) Las fundaciones llevarán su contabilidad sobre bases uniformes de las que resultará cada una de las operaciones realizadas y la justificación de todos los gastos.

La reglamentación establecerá la forma en que la misma será controlada por la autoridad administrativa de contralor.

Artículo .- (Memoria anual) El Consejo de Administración, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio económico, elaborará una memoria anual de la gestión desarrollada en dicho ejercicio, en la que se especificará cada uno de los actos realizados en cumplimiento del objeto de la institución, los recursos utilizados y la situación patrimonial de la fundación.

La memoria anual deberá presentarse ante la autoridad administrativa de contralor y tendrá la difusión que se encuentre prevista en los estatutos.

Artículo .- (Atribuciones de la autoridad de contralor) Sin perjuicio de otras atribuciones que surjan de la presente ley, la autoridad administrativa de contralor podrá:

A) Solicitar en cualquier momento la información, así como la presentación de la documentación que se estime pertinente a efectos de cumplir con los cometidos establecidos en el artículo de la presente ley. (hace referencia al artículo 24).

El Consejo de Administración y toda persona dependiente de la fundación tendrá la obligación de colaborar con la autoridad administrativa de contralor.

B) Apercibir e intimar a las autoridades de la fundación cuando constate cualquier violación o apartamiento de lo previsto en la ley o en los estatutos.

C) Podrá, así mismo, en los casos a que refiere el inciso anterior, revocar el acto de reconocimiento de la personalidad jurídica, si resulta establecida judicialmente la ilicitud de las conductas incriminadas.

7.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo .- (Contrato con el fundador o con sus herederos o familiares) Todo negocio entre la fundación y sus fundadores o sus herederos, ascendientes o descendientes, colaterales hasta el segundo grado, salvo las donaciones que de estos recibiera la fundación, deberá ser comunicado previamente a la autoridad administrativa de contralor que podrá ejercer sus atribuciones cuando dicho negocio sea ilegal o constituya una desnaturalización del objeto de la fundación.

Toda resolución del Consejo de Administración que, directa o indirectamente, beneficie al fundador o a sus herederos, estará sometida al régimen previsto en el inciso anterior.

Artículo .- (Protección del nombre) Queda prohibida la utilización de la expresión "fundación" en el nombre o publicidad de toda persona jurídica, empresa o sociedad que no se ajusten a lo establecido en la presente ley.

Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley utilicen el nombre "fundación" y no se ajusten a lo establecido en ella, dispondrán de un plazo de un año para cumplir con las disposiciones legales. De no hacerlo, al vencimiento del plazo le será aplicado lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo .- (Registro de fundaciones) El Ministerio de Educación y Cultura llevará un registro actualizado y público, en que figurará cada una de las fundaciones reconocidas por la autoridad competente, la pérdida de la personalidad jurídica de las mismas y toda otra información que la reglamentación estime conveniente.

CAPÍTULO 3) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX- (Derogaciones) Deróganse el Decreto Ley 15.089 y la Ley 17.163. Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente Ley.